
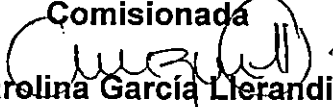


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1663/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemí León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Folio: **210440722000076.**
Expediente: **RR-1663/2022.**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1663/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210440722000076**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual requirió:

Me podrían informar por favor lo siguiente:

- 1.- según la nota <https://tecamachalco.gob.mx/presentacion-del-plan-municipal-de-desarrollo-de-tecamachalco/> se aprobó su Plan Municipal de Desarrollo el 15 de enero de 2022, me podrían decir en que página está publicado el PMD, conforme a lo que establece la Ley.
- 2.- me podrían dar copia del acta de cabildo mediante el cual se aprobó.
- 3.- me podrían indicar si se realizó por una consultora, si fue el caso por la elaboración del PMD.
- 4.- me podrían indicar el monto que se pagó a la consultora
- 5.- me podrían indicar con que fecha se publicó en el periódico oficial del Estado.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

Por medio del presente le informo que la información de su interés se encuentra a su disposición en los siguientes links:

<https://drive.google.com/file/d/111a7C0B5zO6VSQ54uy1IW03lccZIRcUG/view?usp=sharing>

https://tecamachalco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/PMD_202X6ofYJC9L7VB09pL1_2024_TECAMACHALCO.pdf

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

<https://drive.google.com/file/d/1yjN2lrX6ofYJC9L7VB09pLzMJKBgg3nT/view?usp=shcarinq>

III. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada, de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1663/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al

recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado había rendido el informe justificado solicitado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y ya que estado procesal lo permitía se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer:

"Me podrían informar por favor lo siguiente:

- 1.- según la nota <https://tecamachalco.gob.mx/presentacion-del-plan-municipal-de-desarrollo-de-tecamachalco/> se aprobó su Plan Municipal de Desarrollo el 15 de enero de 2022, me podrían decir en que página está publicado el PMD, conforme a lo que establece la Ley.*
- 2.- me podrían dar copia del acta de cabildo mediante el cual se aprobó.*
- 3.- me podrían indicar si se realizó por una consultora, si fue el caso por la elaboración del PMD, así como el nombre de su representante legal.*
- 4.- me podrían indicar el monto que se pagó a la consultora*
- 5.- me podrían indicar con que fecha se publicó en el periódico oficial del Estado."*

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, haciendo del conocimiento del entonces solicitante distintas ligas electrónicas en donde era posible conocer la información requerida.

En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

"derivado de la solicitud de acceso a la información realicé 5 preguntas de las cuales únicamente me respondieron 2, la primera y la segunda y me anexaron una tercera liga electrónica de la que no es posible acceder a las respuestas 3, 4 y 5."

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que había solicitado al área competente y a fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, hacía del conocimiento de quien esto resuelve la respuesta a las preguntas tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información presentada.

De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad puede advertir, que si bien el sujeto obligado informó y proporcionó la respuesta a las preguntas tres, cuatro y cinco de su solicitud, también lo que este no modifica el acto reclamado, al no agregar constancias de las cuales sea posible advertir que el recurrente haya sido notificado con el un alcance de repuesta el cual podría modificar el acto reclamado.

Por tal motivo, cabe advertir que recae en la obligación del sujeto obligado en informar al recurrente si existe o no una intención de perfeccionar, o en su caso de modificar el acto que se reclama, y no así de esta Autoridad.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado no modificó el acto reclamado, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que el motivo de inconformidad sigue subsistiendo.

Quinto. Con el fin de continuar con el estudio del asunto que nos ocupa, resulta relevante manifestar lo siguiente:

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a la respuesta de las preguntas número tres, cuatro y cinco, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, es así que el recurrente no impugna la respuesta otorgada al punto uno y dos, por tanto, la respuesta a dicho numeral se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

2 Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210440722000076, en la cual señalo lo siguiente:

"Me podrían informar por favor lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Folio: 210440722000076.
Expediente: RR-1663/2022.

- 1.- según la nota <https://tecamachalco.gob.mx/presentacion-del-plan-municipal-de-desarrollo-de-tecamachalco/> se aprobó su Plan Municipal de Desarrollo el 15 de enero de 2022, me podrían decir en que página está publicado el PMD, conforme a lo que establece la Ley.
- 2.- me podrían dar copia del acta de cabildo mediante el cual se aprobó.
- 3.- me podrían indicar si se realizó por una consultora, si fue el caso por la elaboración del PMD.
- 5.- me podrían indicar con que fecha se publicó en el periódico oficial del Estado" (sic)

El día veinte de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud proporcionando distintos links, a través de los cuales era posible conocer la información solicitada.

En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a las preguntas tres, cuatro y cinco, manifestando que la tercera liga electrónica no direccionaba a lo requerido.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, únicamente se limitó a hacer del conocimiento de esta Autoridad que a fin de cumplir con su obligación de acceso a la información, manifestaba la respuesta a las preguntas impugnadas, sin haber notificado lo anterior al hoy quejoso.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210440722000076, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El sujeto obligado ofreció como medio probatorio y se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

Las documentales públicas y privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son prueba plena y de indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto, únicamente por cuanto hace a las preguntas tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por recaer en ellas el motivo de inconformidad.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través de las cuales requirió conocer distinta información relacionada con el Plan Municipal del Desarrollo del Municipio de Tecamachalco.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le indicó que la información requerida se encontraba en la

siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/file/d/1yjN2lrX6ofYJC9L7VB09pLzMJKBgg3nT/view?usp=sharing>

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado

en su respuesta brindada, debido a que en dicha liga electrónica no era posible conocer lo requerido.

De ahí que, este órgano garante centre su análisis en la parte conducente, a las preguntas marcadas con dichos numerales (tres, cuatro y cinco).

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Folio: **210440722000076.**
Expediente: **RR-1663/2022.**

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que al ingresar a la liga <https://drive.google.com/file/d/1yjN2lrX6ofYJC9L7VB09pLzMJKBgg3nT/view?usp=sharing>, se observa lo siguiente:

CIARELLEESVEIDIROSAS RODRIGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TECAMACHALCO, PUE.

El que suscribe C. Carlos Santibáñez Rivera, Tesorero de este H. Ayuntamiento, por medio del presente y en atención a su oficio número 230/22 de diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el que solicitó diversa información relativa a la solicitud de información con número de folio 210440722000076; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 fracciones XIV y XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, se responderán las preguntas formuladas con los números 1, 3 y 4 del escrito de petición de origen, ello debido a que son las únicas que, por razón de la materia, recaen dentro de la esfera de aplicación de la tesorería a mi digno cargo.

- A. Relativo al cuestionamiento marcado con el número 1, se informa que el Plan Municipal de Desarrollo se encuentra disponible para su consulta en la página web oficial del H. Ayuntamiento de Tecamachalco Puebla -- tecamachalco.gob.mx -- directamente en la sección de transparencia.
- B. Por lo tocante a la pregunta enunciada bajo el número 3, se informa que el nombre del proveedor es la persona jurídica denominada SANC CONSULTING S.A. de C.V.; siendo representada legalmente por la C. MARÍA DEL PILAR GUADALUPE CARRANZA ROMERO.
- C. Ahora bien, respecto a la pregunta fijada con el número 4, se informa que la cantidad neta erogada para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo fue de \$638,000.00 (Seiscientos treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional)

Finalmente, no omito mencionar que por los temas de los que se tratan los puntos 2 y 5 de la solicitud de petición, acorde a lo precisado por el artículo 138 fracciones V, VII, XI y XII inciso a, de la Ley Orgánica Municipal de Información, se encuentran fuera del ámbito competencial de la Secretaría de este honorable Ayuntamiento.

De lo anterior es de observancia, que después de acceder al ya citado link, quien esto resuelve pudo verificar, que la información referente a las preguntas tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información presentada si fueron atendidas desde un primer momento por la autoridad responsable, las cuales guardan concordancia lo requerido, es decir informa respecto de "3.- me podrían indicar si se realizó por una consultora, si fue el caso por la elaboración del PMD, así como el

nombre de su representante legal. 4.- me podrían indicar el monto que se pagó a la consultora” por tal motivo no se actualiza la causal de procedencia respecto de las preguntas tres y cuatro de la ya multicitada solicitud de acceso, al acreditarse que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que por cuanto hace a la **pregunta 5**, de la solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer, la fecha en que se publicó en el periódico oficial el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Tecamachalco, dentro de la liga electrónica antes referida, como de las demás, esta autoridad pudo verificar que no es posible acceder a la información solicitada

Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a la solicitud de acceso a la información presentada, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual

y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, situación que en ningún momento aconteció por cuanto hace a la pregunta cinco de la solicitud presentada, pues como es posible observar el sujeto obligado no informa sobre la fecha en que fue publicado en el periódico oficial el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Tecamachalco, dejando subsistente el acto reclamado consistente en la entrega de información incompleta.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente únicamente por cuanto hace al numera cinco de la solicitud de acceso la información presentada, al acreditarse que la misma no ha sido atendida, en el sentido que el sujeto obligado, no cumple en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información requerida, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE**, el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210440722000076**, únicamente por cuanto hace a la pregunta cinco de la solicitud de acceso a la información, es decir proporcione la fecha en que se publicó el Plan Municipal de Desarrollo en el periódico oficial; asimismo y en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado únicamente por cuanto hace a la pregunta cinco de la solicitud de acceso a la información, es decir proporcione la fecha en que se publicó el Plan Municipal de Desarrollo en el periódico oficial; asimismo y en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

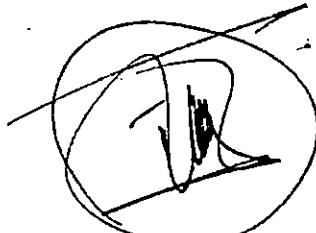
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Folio: **210440722000076.**
Expediente: **RR-1663/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

.La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1663/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/ RR-1663/2022/CGLL